0 0336655

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta
EXCMOS. SEÑORES:

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer
Don Antonio Truyol Serra
Don Alvaro Rodriguez Bereijo

Recurso número 1666/88

ASUNTO: Amparo promovido por DON FLORENTINO HERRERO RUBIO
SOBRE: Providencia que en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala 2ª del Tribunal Supremo acuerda proceder a la ejecución de la Sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, condenatoria por delito de robo y otros.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Florentino Herrero Rubio.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 21 de octubre de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un oficio remitido por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, al que adjuntaba un escrito presentado ante ella el día 12 de julio de 1988, por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Alberto Palau Bouffard, bajo la dirección de la Letrada doña María Mercedes Sanahuja López, profesionales ambos designados por el turno de oficio para representar y defender, respectivamente, ante el mencionado Tribunal a don Florentino Herrero Rubio, interpone recurso de amparo contra la providencia dictada por dicho órgano judicial el día 7 de junio de 1988 en el sumario 67/86, por medio de la cual se acordaba, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, proceder a la ejecución de la sentencia que en 11 de junio de 1987 se dictó en la expresada causa.

Papel de Oficio UNE A-4

Segundo.- Por providencia de 31 de octubre de 1988 la Sección Segunda de este Tribunal acordó remitir oficios al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores de Madrid, a fin de que procedieran a la designación de los profesionales que por turno correspondiera para la defensa y representación del recurrente.

Tercero.- Hecha la anterior designación se concedió a los profesionales designados un plazo de veinte días para que formularan la demanda con sujección a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Dentro de plazo concedido se formuló la mencionada demanda con fundamento en los siguientes hechos:

a) Con fecha 9 de noviembre de 1987, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictó Auto teniendo por preparado recurso de casación interpuesto por el hoy demandante contra la sentencia de 11 de junio de 1987 y por consignada la promesa del recurrente de constituir el depósito prevenido en la Ley a efectos de nombramiento de Letrado y Procurador del turno de oficio.

B) Con fecha 7 de junio de 1988, se dictó providencia, notificada el día 9 siguiente, por la que la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, acuerda proceder a la ejecución de la sentencia en su día recurrida en casación.

C) El día 21 de junio de 1988 la representación procesal del recurrente presentó ante el tan mencionado Tribunal un escrito solicitando la anulación de las actuaciones procesales practicadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, anunciando de forma subsidiaria su propósito de recurrir en amparo ante este Tribunal.

—Papel de Oficio— UNE A-4

D) El día 12 de julio de 1988 dicha representación procesal presentó ante la Audiencia Provincial escrito interponiendo el presente recurso de amparo, escrito al que se ha hecho referencia en el primer antecedente de esta resolución.

Cuarto.- Según el demandante de amparo de la anterior relación de hechos y de las conversaciones telefónicas que la Letrada que le defendió ante la Audiencia Provincial de Barcelona mantuvo con diversos funcionarios de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, se ha de deducir que éste no cumplió con su obligación de nombrarle Letrado y Procurador del turno de oficio. Ello, según su criterio, a parte de suponer una infracción del artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha supuesto vulnerar su derecho fundamental a la defensa y asistencia de Letrado (artículo 24.2 de la Constitución), causándole indefensión (artículo 24.1 de la Constitución).

Quinto.- Por providencia de 3 de abril de 1989, la Sección Cuarta de este Tribunal, acordó, en uso de lo dispuesto en el artículo 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el artículo 50.1.a), en relación al 44.2 de la referida Ley Orgánica, por extemporaneidad en la presentación de la demanda de amparo, debiendo justificar, en todo caso, la parte recurrente, la fecha de notificación de la resolución recurrida.

Sexto.- Por escrito presentado el día 19 de abril de 1989, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido, alegando en síntesis, que hay que entender que el recurso se dirige contra la resolución del Tribunal Supremo que declaró desierto el recurso de casación penal interpuesto contra la sentencia que condenó al recurrente. El conocimiento de tal resolución se tuvo a través de la providencia de la Audiencia de Barcelona de 7 de junio de 1988. Esta providencia

Papel de Oficio — UNE A-4

fue notificada el día 9 siguiente. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de amparo hay que computarlo a partir del referido día 9 de junio, en cuyo caso el escrito con pretensión de demanda de amparo de 12 de julio estaría fuera de plazo. Por tanto, la denuncia ante el Tribunal Constitucional de las vulneraciones a que se contrae el presente recurso se formuló fuera de tiempo y hace el mismo inviable por esta razón.

Séptimo.- Dentro del plazo conferido, el demandante de amparo presentó escrito formulando las siguientes alegaciones:

1ª) El recurso de amparo no fue deducido fuera de plazo, pues la demanda ha sido formulada dentro del plazo que se le concedió por medio de la providencia de 16 de enero de 1989, de la Sección Segunda de este Tribunal.

2ª) Según informaciones obtenidas telefónicamente de la Letrada que dirigió al hoy demandante ante la Audiencia Provincial de Barcelona, la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha accedido a lo solicitado en escrito que se le dirigió (documento 4 de los acompañados con la demanda de amparo), y ha declarado la nulidad de las actuaciones, retrotrayéndolas al momento de designación de Abogado y Procurador del Turno de Oficio. Por ello, la demanda de amparo no tiene ya finalidad, pues lo que se solicitaba en ella ha sido concedido por el Tribunal Supremo. Precisa que de las anteriores circunstancias no tiene constancia oficial.

Solicita de este Tribunal que, teniendo por evacuado el trámite de alegaciones, dicte en su día lo que mejor proceda en Derecho.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Papel de Oficio UNE A-4

Unico.- Independientemente de las afirmaciones que el recurrente vierte en su escrito de alegaciones sobre la satisfacción por el Tribunal Supremo de la pretensión deducida ante nosotros, al haber accedido aquél a declarar la nulidad de actuaciones -lo que determinaría que el presente recurso quedara sin objeto-, pues de ello no se tiene acreditación fehaciente alguna, ha de afirmarse que el demandante de amparo acudió ante este Tribunal intempestivamente, siendo su pretensión extemporánea y estando, en consecuencia, el recurso incurso en la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.a), en relación con el 44.2, ambos de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, quedando de este modo ratificada nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto a las partes en la providencia de 3 de abril de 1989.

En efecto, pese a que se dice recurrir la providencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 7 de junio de 1988, por la que, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, se acordó la ejecución de la sentencia dictada por dicha Audiencia Provincial en 11 de junio de 1987, realmente la resolución combatida es la de aquél Alto Tribunal que declaró desierto o "desestimó" (artículo 876 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) el recurso de casación interpuesto por el hoy actor contra la mencionada sentencia de 11 de junio de 1987.

De dicha resolución del Tribunal Supremo el demandante tuvo conocimiento a través de la providencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de junio de 1988, que fue notificada a su representación procesal ante dicho órgano judicial el día 9 siguiente. Este es el día que ha de tomarse como dies a quo para el cómputo del plazo ex artículo 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

El día 12 de julio de 1988, esto es, transcurridos con exceso veinte días desde aquella notificación, ante la propia Audiencia Provincial, la representación procesal del actor

Papel de Oficio UNE A-4

presentó escrito, firmado por Letrado, ante la Audiencia provincial en el que manifestaba interponer el presente recurso de amparo. La Audiencia Provincial remitió el mencionado escrito mediante oficio que fue recibido en el Registro General de este Tribunal el día 21 de octubre de 1988.

Este Tribunal, utilizando un criterio flexible y pro actione, ha reconocido eficacia a la interposición del recurso de amparo efectuada directamente por el recurrente ante el órgano judicial que dictó la resolución que se recurre en amparo. Pero tal no es el caso que nos ocupa, en que el recurso se interpuso mediante escrito firmado por Procurador y bajo la dirección de Letrado. Sólo puede, en consecuencia, estimarse el mencionado escrito como un escrito de parte que interrumpe el plazo de interposición del recurso de amparo (ATC 552/1984). En cualquier caso, se estime el mencionado escrito como un escrito de parte con el efecto indicado, o se le dé eficacia de escrito de interposición del recurso de amparo, éste como se ha dicho, sería extemporáneo, pues la presentación de aquél se produjo el día 12 de julio de 1988, transcurrido el plazo de veinte días prescrito en el artículo 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Florentino Herrero Rubio, procediéndose al archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio — UNE A-1